

RECURSO DE REVISIÓN: 084/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO

RECURRENTE: | Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 11 once de marzo de 2015
dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 084/2015, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, el ciudadano solicitante presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00178115, requiriendo lo siguiente:

"deseo saber en qué etapa procesal se encuentra la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, suscrita por los familiares del fallecido quien murió a consecuencia de las torturas de sus elementos de seguridad pública. En caso de que la misma aun no tenga resolución definitiva, solicito se me exprese el motivo del retraso..." (sic)

Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1
inciso j) de la LTAIPJ

2.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, se admitió la solicitud de información referida en el punto anterior, asignándole el número de expediente interno UMT/EXP.-42/2015, lo anterior, toda vez que la solicitud de información referida en el punto anterior, cumplió con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo en dicho acuerdo se dispuso requerir al Sindico Municipal de ese sujeto obligado para que en el término de 2 dos días informara por escrito a la Secretaría General cuantificando el número de hojas en la que obra la información solicitada relativo al escrito que se le acompaña. Acuerdo que le fue notificado al recurrente el día 09 nueve de febrero de 2015, vía sistema infomex, así como consta en la foja siete de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

3.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año en curso, identificado como UMT-EXP.-41/2015, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, se resolvió en sentido **IMPROCEDENTE** la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación por tratarse de información reservada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 86 punto 1, fracción III de la Ley de la materia vigente, misma que le fue notificada al recurrente vía sistema infomex Jalisco el día 11 once de febrero de 2015, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...
PRIMERO.- "Se informa al peticionario que en relación a lo solicitado en su escrito de cuenta inicial y una vez dado el estudio correspondiente a lo que solicita el peticionario resalta a la luz que lo que solicita versa sobre información clasificada como reservada, esto en base al

Artículo 17. Información reservada-Catálogo

I.- Es información reservada:

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

Corresponde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tal motivo se informa que una vez que deje el carácter de reservada y pase a consistir en información de libre accesos este podrá ser puesto a su disposición una vez que se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

Por otro lado, notifíquese al peticionario que no es posible entregarle la información como la solicita el solicitante, por los motivos que en el párrafo anterior se describe ya que es información reservada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 86 Fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 86 fracción III.- "LA UNIDAD PUEDE RESOLVER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN SENTIDO.

IMRPOCEDENTE, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUEDE ENTREGARSE POR SER RESERVADA, CONFIDENCIAL Ó INEXISTENTE..."(SIC)

4.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 01037, el escrito de recurso de revisión suscrito por el solicitante de información ahora recurrente en relación a la respuesta que obtuvo de su solicitud de información que presentó el día 28 de enero del año en curso, vía sistema infomex Jalisco y manifestó los siguientes agravios:

"...
Así las cosas, hasta fecha 09 de febrero del mismo año, se acordó la admisión y posteriormente resolvió como improcedente mi solicitud.

Resaltando que la improcedencia obedecía, según criterio del encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a que la información que solicitaba tenía el carácter de reservado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debo asentar que el presente recurso es valido y notoriamente procedente, ya que contrario a lo señalado por el encargado de la unidad de transparencia del sujeto obligado, la

resolución que pudiera recaer a la información que efectué, no está clasificada como reservada.

Lo anterior se aprecia bajo el siguiente silogismo;

El encargado de la Unidad de Transparencia, invoca de manera errónea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su artículo 17, fracción V, apartado que señala que los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, poseen el carácter de reservados. Sin embargo, la solicitud que se realizó, se encaminó a saber la etapa procesal en que se encuentra la solicitud a indemnización por responsabilidad patrimonial.

...
Ante esto es notorio que el encargado de la unidad de transparencia del sujeto obligado, de manera incorrecta y poco profesional, mal interpreta la Ley de Transparencia del Estado. Lo que evidencia el error en que incurre y de manera ilegal, niega mi acceso a la información.

Es imperante evidenciar la notoria aberración que realiza el encargado de la Unidad de Transparencia de Tala, Jalisco en su intento de fundamentar y motivar el negarme mi acceso a la información; que en su resolución, confunde dos términos y procesos sumamente distintos, como más adelante se demostrará.

Así pues, ante la incorrecta fundamentación y motivación que conforma la resolución que recae a mi solicitud, debo de insistir en la procedencia del presente recurso.

Reiterando que el Titular de la Unidad de Transparencia de Tala, Jalisco, confunde los procesos contemplados en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, que son los contemplados en el artículo y fracción que invoca, como los restringidos, como los de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con respecto a las diferencias de una Ley ante la otra, se debe precisar que la primera legislación, va encaminada a fincar responsabilidad en lo personal; mientras que la segunda ley, tienen a regular el proceso por el que se establece el derecho a ser indemnizado por los actos y omisiones que con motivo de la actividad administrativa irregular causen un daños que no tengan la obligación de soportar.

Cabe destacar, que la razón que motiva el haber efectuado dicha solicitud ante la unidad de transparencia en cita, obedece al hecho de que ha transcurrido en demasía el término contemplado en ley, para emitir la resolución respecto a la solicitud de indemnización que los familiares del fallecido han reclamado. Así pues, en caso de ser procedente dicha solicitud de responsabilidad patrimonial, se generaría un desembolso del erario público municipal ó en caso contrario, las arcas permanecerían intactas.

Finalmente, se reitera que la solicitud solamente es para saber en qué etapa esta el Proceso de Responsabilidad Patrimonial, es decir, si ya recayó resolución o no, sin abundar en el fondo de esta. Por lo que se reitera, que no observó el porqué deba ser información con carácter de reservada.

Situación que actualiza lo contemplado en la fracción III, en su artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (sic)

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 16 dieciséis de febrero del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 084/2015**. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se tuvo por admitido el recurso de revisión y para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros**

Reyes, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Con esa misma fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 5 y 6 de los presentes antecedentes, fueron notificados respectivamente al recurrente y al sujeto obligado mediante oficio CVR/068/2015, ambos el día 17 diecisiete de febrero de la presente anualidad, vía correos electrónicos proporcionados para esos efectos, debiendo de mencionar que el sujeto obligado en la misma fecha, acusó la recepción del correo donde se admite el recurso interpuesto y quedó formalmente enterado y notificado en todos sus términos, así como consta a fojas trece, quince y dieciséis de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

7. El día 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 01303, escrito sin número, signado por el Secretario General del sujeto obligado, por el cual remite acuerdo de la misma fecha por

el que rinde su informe de Ley que le fue requerido, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...

Que en relación al fondo materia del presente medio de impugnación y en base a lo que se duele el hoy recurrente en relación a lo que solicita consistente en el “Saber en qué etapa procesal se encuentra la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, suscrita por los familiares del fallecido *quien murió a consecuencia de las torturas de sus elementos de seguridad pública*” Y que después de realizar el análisis correspondiente a lo solicitado, este sujeto obligado pudo observar que dentro del catálogo de información confidencial se encuentra bajo este concepto los procesos por responsabilidad de los servidores públicos, esto en base al artículo 17. Información Reservada-Catálogo. 1. Es Información reservada:

Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

Sin embargo y en vista que dicho procedimiento de responsabilidad administrativa ya cuenta con la resolución administrativa correspondiente, este sujeto obligado tuvo a bien en realizar la notificación al respecto de lo solicitado, haciendo del conocimiento al petionario lo solicitado, lo anterior acreditándolo con la presente captura de pantalla donde se desprende la notificación al respecto.

Notificación Resolución INFOMEX 00178115
Remitente Unidad Municipal de Transparencia

Destinatario
Fecha hoy 14:48

Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ

TALA, JALISCO
P R E S E N T E

Por medio del presente correo reciba un cordial y caluroso saludo, ocasión que aprovecho para realizar la notificación correspondiente a la solicitud de acceso presentada vía INFOMEX por el folio 00178115, por lo que al momento de realizar la primer notificación dicha información tenía el carácter de reservada. Sin embargo, ya se cuenta con la resolución administrativa a en lo que respecta a dicho procedimiento por responsabilidad administrativa, por lo que es posible hacer de su conocimiento lo solicitado.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente, solicitándole confirmar el haber recibido este correo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E

HECTOR MANUEL RODRÍGUEZ SERRATOS
ACTUARIO

De esta manera se acredita el supuesto que se establece en el numeral 99 en su párrafo 1 fracción IV.

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Por lo que se puede observar a partir de las constancias de notificación que si bien este sujeto obligado realizo una improcedencia, esta fue debidamente fundada y motivada y que después se realizaron las modificaciones a la resolución en comento, haciendo del conocimiento del hoy recurrente la información que fue requerida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, remítase la información requerida y existente en esta Secretaría General en el oficio VR/068/2015, de fecha 17 de febrero de 2015, al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco...(sic)

Del acuerdo de fecha 23 de febrero de 2015, que en 2 dos copias certificadas anexa el sujeto obligado a su informe de Ley que suscribe el Secretario General del sujeto obligado y que según éste en acto positivo acordó lo siguiente:

"Visto lo que antecede en el presente expediente, y de acuerdo a lo analizado en esta Secretaría General, del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por medio del cual INFORMA respecto a la solicitud de información pública presentada el día 10 de febrero del año en curso, ante dicha Secretaría por el C...; por lo que a continuación se describe el informe al tenor de lo siguiente:

PRIMERO.- "Se informa al peticionario que en relación a lo solicitado por el hoy recurrente en relación a "Saber en qué etapa procesal se encuentra la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, suscrita por los familiares del fallecido Alfonso Altamirano, quien murió a consecuencia de las torturas de sus elementos de seguridad pública"

Por lo que después de haber realizado las medidas necesarias y materialmente y humanamente posible, este sujeto obligado informa que la información que solicita carece del carácter de reservada por ya contar con resolución administrativa al respecto, por lo que se informa que el estado procesal que actualmente guarda dicho procedimiento es:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

De esta manera deja de tener dicho carácter de reservada por no encontrarse en el siguiente supuesto legal.

Artículo 17. Información reservada-Catálogo

I.- Es información reservada:

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

Corresponde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior con fundamento en los artículos 86 Fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 86 fracción III.- "LA UNIDAD PUEDE RESOLVER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN SENTIDO.

IMRPOCEDENTE, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUEDE ENTREGARSE POR SER RESERVADA, CONFIDENCIAL Ó INEXISTENTE..."(SIC)

8. Con fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio sin número referido en el punto anterior, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 23 de febrero del año en curso y visto su contenido se le tiene al sujeto obligado rindiendo su informe de Ley en tiempo y forma en contestación al recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo en dicho informe, se le tuvo al sujeto obligado ofertando las siguientes pruebas; dos acuerdos de fecha 23 de febrero de 2015, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, las cuales serán valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, en dicho acuerdo se dispuso requerir al recurrente, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Por último, se dio cuenta del fenecimiento del plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; quienes no realizaron declaración

alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que le fue notificado al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 24 de febrero del año en curso, así como consta a foja veintiséis de las actuaciones del presente recurso de revisión que se atiende.

9. Por último, con fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de la notificación formalizada al recurrente en fecha 24 de febrero del año en curso a su correo electrónico proporcionado para tal efecto, en el que se le concedió término de tres días hábiles para que se manifestara su conformidad ó inconformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia, sin embargo, una vez fenecido el palzo citado, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, con fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente vía sistema infomex Jalisco el día 11 once de febrero del año en curso.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Negar total o parcialmente el acceso a información pública; no clasificada como confidencial o reservada; ó clasificada indebidamente como confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió o no su resolución fundada y motivada en la que justifique la reserva aludida y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente el día 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, vía sistema infomex folio 00178115.
- b) Copia simple del acuerdo de fecha 10 de febrero de 2015, Expediente administrativo interno UMT/EXP.-42/2015, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por el cual admite la solicitud de información, dispone la gestión interna y ordena se notifique.
- c) Copia simple del acuerdo de fecha 10 de febrero de 2015, Expediente administrativo interno UMT/EXP.-42/2015, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por el cual emite resolución en sentido improcedente por considerar que lo solicitado es información reservada, la cual se le notificó al recurrente el día 11 once de febrero de 2015, vía sistema infomex Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, en escrito recibido el día 23 de febrero del año en curso, ante este Instituto, ofertó las siguientes pruebas:

- d) Original del acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2015, relativo al informe de Ley que rindió el sujeto obligado.
- e) Copia certificada del acuerdo por el cual el sujeto obligado informa como acto positivo que la información solicitada carece de carácter de reservada y que el estado procesal que actualmente guarda el procedimiento es resolución administrativa.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, 390, 400, 403, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c)**, al ser ofertadas por el recurrente en copias

simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

En lo que ve a las pruebas marcadas con los incisos **d) y e)**, al ser presentadas por el sujeto obligado en original y copia certificada respectivamente, al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y la solicitante de la información; por lo que todos las constancias que obran en el folio 00178115, correspondiente a la solicitud de información de origen, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso, otorgándoseles pleno valor probatorio.

IX.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente se duele esencialmente de que el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su resolución de manera errónea, incorrecta y poco profesional invoca y mal interpreta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su artículo 17 fracción V, apartado que señala que los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos poseen el carácter de reservado, pero contrario a ello, la solicitud que realizó se encaminó a saber la etapa procesal que se encuentra la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial suscrita por los familiares del fallecido Alfonso Altamirano, quien murió a consecuencia de las torturas de sus elementos de seguridad pública, por lo que se evidencia el error en que incurre de manera ilegal el sujeto obligado ya que le niega su derecho de acceso a la información pública. Asegura que el sujeto obligado intenta fundamentar y motivar el negarle su acceso a la información ya que en su resolución confunde dos términos y procesos sumamente distintos, el contemplado en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios (la cual finca responsabilidades en lo personal a los servidores públicos que conforman la entidad, separándolos del cargo ó e imponiéndoles sanción) y los restringidos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios (regulan el proceso por el que se reconoce el derecho a ser

indemnizado por los actos u omisiones que con motivo de la actividad administrativa irregular causen un daño que no tengan la obligación de soportar), asimismo argumenta que el motivo de su solicitud obedece al hecho de que ha transcurrido en demasía el término contemplado en la Ley para emitir la resolución respecto a tal solicitud, reiterando que dicha solicitud solamente es para saber en qué etapa está el proceso de Responsabilidad Patrimonial, si cayó resolución o no sin abundar en el fondo y concluye diciendo que no se observó el porqué deba ser información de carácter de reservada, actualizándose lo contemplado en la fracción III del artículo 93 de la Ley de la materia vigente.

Por su parte el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia en su informe de ley que rindió en contestación al recurso de revisión que nos ocupa y del acuerdo de fecha 23 de febrero de 2015 que en copia certificada anexó al mismo, afirma que en relación al fondo materia del recurso de revisión de lo que se duele el recurrente con respecto a lo que se solicita y después del análisis que realizó a lo solicitado, por un lado, observó que dentro del catálogo de información confidencial se encuentra bajo este concepto los procesos de responsabilidad de los servidores públicos, en base al artículo 17 punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y por otro lado, después de que realizó las medidas necesarias, lo materialmente y humanamente posible informa que la información que se solicita carece del carácter de reservada por contar ya con resolución administrativa y que el estado procesal que actualmente guarda dicho procedimiento es resolución administrativa por lo que deja de tener el carácter de reservada, por ello, realizó la notificación al respecto de lo solicitado, haciendo del conocimiento al peticionario, como lo acredita de la captura de pantalla de la cual se desprende la notificación, acreditándose así el supuesto que establece el artículo 99 fracción IV, (que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad) y concluyó diciendo que a partir de las constancias de notificación, que si bien realizó una improcedencia que fue debidamente fundada y motivada y que después se realizaron las modificaciones a la resolución, haciendo del conocimiento al recurrente la información que fue requerida.

Por lo tanto, para los que aquí resolvemos, una vez analizadas las posturas de las partes, consideramos que innegablemente el recurso de revisión es fundado, ya que le asiste la razón al recurrente en sus agravios planteados, toda vez que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la resolución impugnada en efecto establece una

indebida fundamentación y falta de motivación, respecto a la reserva que alude en relación a la materia de lo solicitado, puesto que de manera errónea, incorrecta y poco profesional invoca y mal interpreta la Ley de la materia vigente, al determinar como improcedente la solicitud de información del recurrente por considerar que la misma versa sobre información clasificada como reservada, citando como fundamento el artículo 17 punto 1 fracción V, por tratarse de un procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, sin embargo, se tiene la indebida fundamentación porque si bien es cierto en su resolución citó tal precepto legal pero éste es inaplicable o está indebidamente citado, produciendo así una ilegalidad de su resolución, habiendo así una violación material al artículo 16 Constitucional por la incorrecta fundamentación y falta de motivación de la resolución como respuesta a la solicitud de información del recurrente, ya que de ésta última y del análisis de la respuesta, no se expresan los razonamientos lógico jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Lo anterior, toda vez que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al negar el acceso a la información requerida en efecto confunde dos términos y procesos sumamente distintos, pretendiendo fundar su reserva que alude en los supuestos contemplados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, *la cual finca responsabilidades en lo personal a los servidores públicos que conforman la entidad, separándolos del cargo e imponiéndoles sanción como sujetos de responsabilidad*, cuando en caso de proceder debió de haber citado el fundamento con respecto a la naturaleza de la materia de lo solicitado, que sería si se diera el caso de acuerdo a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, *siendo ésta reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal. La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y*

en las demás disposiciones aplicables en la materia, así como lo argumenta el recurrente en su recurso de revisión.

Además, suponiendo sin conceder, de que la reserva a que se refiere la Unidad de Transparencia del sujeto obligado estuviese acorde con la debida fundamentación y que estableciera la motivación correspondiente, en ningún momento anexó como prueba el acta de clasificación de la información emitida por el Comité de Clasificación de la Información Pública del sujeto obligado, en la cual se advirtiera la debida justificación de lo estipulado en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra reza:

Artículo 18. Información reservada – Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

En ese orden de ideas, en la especie no se cumple con la obligación contenida en dicho numeral para negar la información solicitada ya que en acta se debió justificar que la **información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley**, que la revelación de dicha información atenta el interés público protegido por la ley y que el daño o perjuicio que se produciría con la revelación de dicha información resultaría mayor que el interés público de conocerla; todo ello a través de la prueba de daño.

Asimismo, al analizar la materia de la información solicitada, la cual consiste en lo siguiente:

"deseo saber en qué etapa procesal se encuentra la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, suscrita por los familiares del fallecido Alfonso Altamirano, quien murió a consecuencia de las torturas de sus elementos de seguridad pública. En caso de que la misma aun no tenga resolución definitiva, solicito se me exprese el motivo del retraso..." (sic)

Para los que suscribimos la presente resolución, consideramos que la naturaleza de lo requerido se trata de un procedimiento administrativo por el cual si bien es cierto se promueve el derecho a una indemnización por responsabilidad patrimonial ante el sujeto obligado promovido por los familiares del fallecido Alfonso Altamirano, quien al parecer murió a consecuencia de las torturas de elementos de seguridad pública, también muy cierto es que se considera que de tales hechos en efecto se investigan violaciones graves a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad dicha persona fallecida, ante tales circunstancias, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió desde un principio haber privilegiado al recurrente entregando la respuesta a la solicitud de información sin necesidad de haber pretendido justificar la supuesta reserva de la misma, máxime de que el peticionario únicamente deseaba saber en qué etapa procesal se encuentra la referida solicitud de indemnización ya que manifestó que ha transcurrido en demasía el término contemplado en la Ley para haberse resuelto. En ese tenor, los integrantes de este Consejo consideramos que este hecho que constituye violaciones graves a derechos humanos deben ser del conocimiento público y no tener carácter reservado, ya que estamos convencidos de que el acceso a la información pública es inherente a un sistema democrático de derecho y, por tanto, debe garantizarse su protección, particularmente en aquellos casos en que existan violaciones graves a derechos humanos, por lo que si la Constitución Mexicana establece una clara distinción entre las atribuciones que el artículo 6º concede al órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, en particular a este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y las que el artículo 102, apartado B, confiere a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en este caso a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, como órganos especializados para investigar hechos que constituyan violaciones graves a derechos humanos, así como la calificación que se hagan de los mismos, la cual debe de realizarse con ponderación y proporcionalidad en relación con otros derechos atendiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad señalados en el artículo 1º de la Constitución General de la República, por lo que se precisa que la calificación de grave de un hecho violatorio a derechos humanos, en sí misma hace que el acceso a la información sea pleno y que en ningún momento nadie pueda poner obstáculos para que la sociedad esté debidamente enterada de lo sucedido, por lo que se concluye que no existe discusión alguna sobre el acceso a la información tratándose de hechos que constituyan

violaciones graves a derechos humanos. Lo anterior con fundamento a lo que establece el artículo 19 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de acuerdo a la excepción que establece al respecto el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que respectivamente a la letra refieren:

Artículo 19. Reserva — Periodos y Extinción

...
2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; sin embargo, en este caso el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

“Lo resaltado y subrayado es nuestro”

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

“Lo resaltado y subrayado es nuestro”

Por otro lado, también lo fundado del presente recurso de revisión deviene del hecho de que de las constancias que integran el recurso de revisión que se atiende, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe de ley, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, manifestó que en vista que dicho procedimiento administrativo de

responsabilidad administrativa ya cuenta con la resolución administrativa correspondiente, realizó la notificación respecto a lo solicitado, haciendo del conocimiento al peticionario y que lo acredita con la captura de pantalla que insertó en su foja dos de tres de dicho informe de Ley, de donde aseguró que consta la notificación al respecto.

Ahora bien, del análisis de las documental consistente en el informe de Ley y en específico de la pantalla insertada en el mismo, a continuación se transcribe en lo que aquí interesa el acuse de envío de la notificación de la resolución INFOMEX 00178115, la cual asegura la Unidad de Transparencia que le hizo del conocimiento (notificó) al peticionario, por lo que se transcribe a la letra para mayor referencia:

"Notificación Resolución INFOMEX 00178115

Remitente Unidad Municipal de Transparencia

Destinatario [Eliminado el correo electrónico de persona física. Art. 21.1 inciso e) de la LTAIPJ]

Fecha hoy 14:48

C.

[Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ]

TALA, JALISCO

P R E S E N T E

Por medio del presente correo reciba un cordial y caluroso saludo, ocasión que aprovecho para realizar la notificación correspondiente a la solicitud de acceso presentada vía INFOMEX por el folio 00178115, por lo que al momento de realizar la primer notificación dicha información tenía el carácter de reservada. Sin embargo, ya se cuenta con la resolución administrativa a en lo que respecta a dicho procedimiento por responsabilidad administrativa, por lo que es posible hacer de su conocimiento lo solicitado.

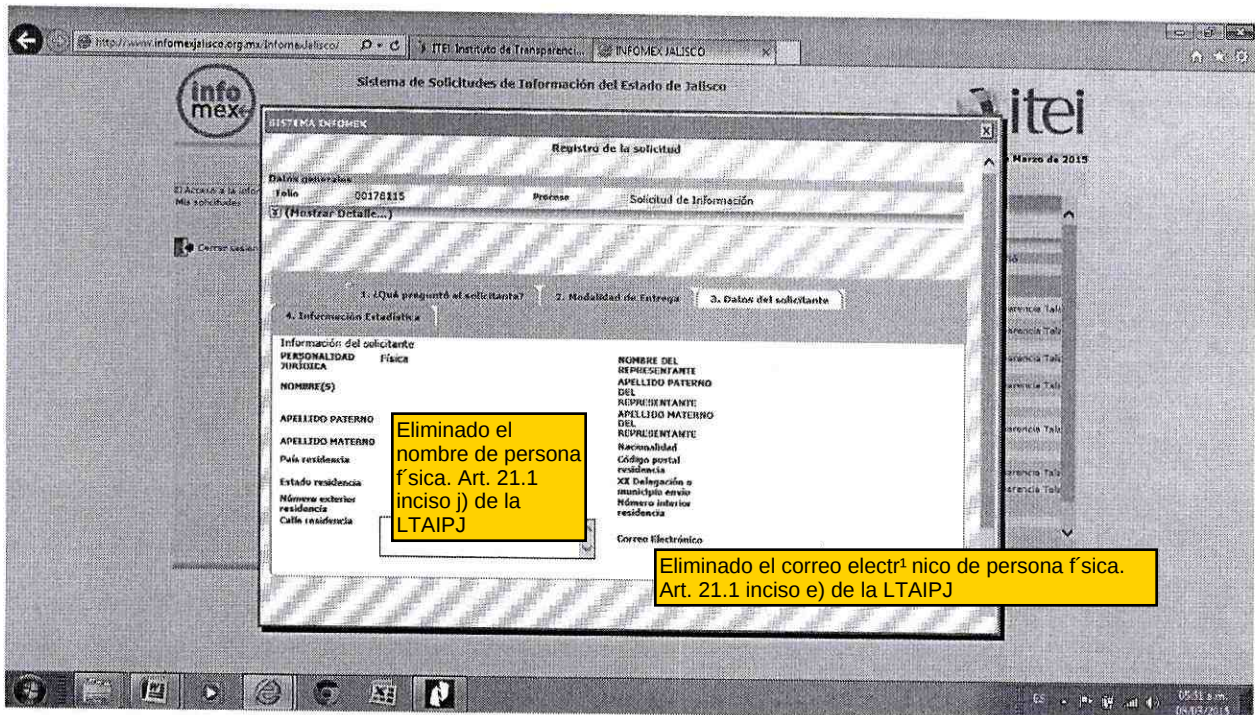
Agradeciendo de antemano su atención a la presente, solicitándole confirmar el haber recibido este correo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E

HECTOR MANUEL RODRÍGUEZ SERRATOS

ACTUARIO..."(sic)

De lo anterior, se desprende claramente que la notificación que realizó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al ahora recurrente en el presente recurso de revisión que se atiende para informarle que dicho procedimiento de responsabilidad administrativa ya cuenta con la responsabilidad administrativa correspondiente, se dirigió como destinatario al correo electrónico: [Eliminado el correo electrónico de persona física. Art. 21.1 inciso e) de la LTAIPJ] diverso al que proporcionó el ahora recurrente en su solicitud de información como "datos del solicitante" y es el siguiente: vía sistema infomex folio 00178115 como a continuación consta: [Eliminado el correo electrónico de persona física. Art. 21.1 inciso e) de la LTAIPJ]



Así también, del escrito de recurso de revisión que presentó el ahora recurrente el día 23 de febrero de 2015 y como se desprende de la foja 1 uno de las actuaciones de donde se advierte que el recurrente citó el correo electrónico para recibir notificaciones en los siguientes términos transcritos:

FOLIO INFOMEX:00178115

...y en mi carácter de promovente de la solicitud de acceso a la información presentada vía INFOMEX ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, identificada con el folio expresado al rubro y señalando como correo electrónico para efecto de recibir toda clase de notificaciones el de (sic)

Ante ello, no se advierte que existan constancias de que el sujeto obligado haya notificado el informe de ley que rindió para en su caso este Consejo hubiera podido haber tomar en consideración que supuestamente realizó actos positivos para efecto de estar en condiciones de poder sobreseer el recurso de revisión que se atiende, en tal sentido, al no estar notificado el recurrente de dicho informe, se tiene que la respuesta a la solicitud de información a consideración de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la determinó en sentido improcedente por considerar que lo requerido es información reservada, por lo que al recibir dicho informe sin que éste hubiese sido debidamente notificado, no se cumple con lo establecido con lo previsto en el numeral 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.

Además, en efecto no se cumple con lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia vigente, para efecto de que se pudiera sobreseer el medio de impugnación en estudio, ya que no consta la conformidad del recurrente puesto que de actuaciones no se advierte que se le haya notificado acto positivo de parte del sujeto obligado en relación a lo requerido en la solicitud de información de origen, numeral que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. **Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.***

“Lo resaltado y subrayado es nuestro”

En ese orden de ideas, para este Consejo no es suficiente hacer la manifestación en el informe de ley que rindió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el sentido de que le notificó la respuesta al recurrente para que se le considerara como acto positivo con la finalidad de sobreseer este recurso, cuando de actuaciones se desprende que en ningún momento se le notificó al recurrente acto positivo alguno, deduciéndose de lo anteriormente expuesto que en la especie sin justificación legal alguna se le negó el acceso a la información pública del recurrente, por lo que por ende existe afectación a su derecho de acceso a la información pública, así mismo se desprende el actuar de mala fe por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la sustanciación de la solicitud de información de origen, al asegurar que notificó al recurrente el informe de Ley, cuando de actuaciones se desprende y se

acredita que en ningún momento ni por ningún medio fue debidamente notificado y por clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, por parte del Secretario General, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto en los artículos 19 punto 2, 121, 122 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y a la excepción que establece al respecto el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por las consideraciones y argumentos anteriormente descritos y ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos lo procedente es declarar **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y en efecto **REVOCAR** la resolución impugnada consistente en el acuerdo de fecha 10 diez de febrero de 2015, identificada como expediente UMT-EXP.-41/2015, signado por el Secretario General en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en el cual se emite respuesta a la solicitud de información en sentido improcedente por considerar que se trata de información reservada, fundada en el numeral 17 punto 1, fracción V, de la Ley de la materia vigente. Asimismo resulta procedente **REQUERIR** al Secretario General, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, deje sin efectos la resolución impugnada de fecha 10 de febrero de 2015, identificada como UMT-EXP.-41/2015 y emita y notifique al recurrente una nueva resolución debidamente fundada y motivada respecto a la solicitud de información de origen en la que le dé atinada respuesta a lo solicitado por el recurrente, atendiendo al medio de acceso solicitado como lo es vía sistema infomex Jalisco, debiendo de realizar versión pública si la información como respuesta contiene datos personales, tomando en consideración lo señalado en el presente considerando de esta resolución. Debiendo informar mediante un informe, dentro del plazo de los 3 tres días posteriores al término de los cinco días hábiles otorgados, el cumplimiento de lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento.

Dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado Carlos Favián Mercado Rodríguez, como Secretario General, en su carácter Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligad Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por las presuntas infracciones cometidas, al actuar de mala fe en la sustanciación de la solicitud de información de origen en el sentido de asegurar que notificó al recurrente el informe de Ley, cuando de actuaciones se desprende y se acredita que en ningún momento ni por ningún medio fue debidamente notificado y por clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, en los términos de lo dispuesto en los numerales 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de acuerdo a lo que establece el artículo 19 punto 2 de la Ley de la materia vigente y la excepción que prevé al respecto el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada consistente en el acuerdo de fecha 10 diez de febrero de 2015, identificada como expediente UMT-EXP.-41/2015, signado por el Secretario General en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en el cual se emite respuesta a la solicitud de información en sentido improcedente por considerar que se trata de

información reservada, fundada en el numeral 17 punto 1, fracción V, de la Ley de la materia vigente.

CUARTO.- Se **REQUIERE** al Secretario General, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, deje sin efectos la resolución impugnada de fecha 10 de febrero de 2015, identificada como UMT-EXP.-41/2015 y emita y notifique al recurrente una nueva resolución debidamente fundada y motivada respecto a la solicitud de información de origen en la que le dé atinada respuesta a lo solicitado por el recurrente, atendiendo al medio de acceso solicitado como lo es vía sistema infomex Jalisco, debiendo de realizar versión pública si la información como respuesta contiene datos personales, tomando en consideración lo señalado en el presente considerando de esta resolución. Debiendo informar mediante un informe, dentro del plazo de los 3 tres días posteriores al término de los cinco días hábiles otorgados, el cumplimiento de lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento.

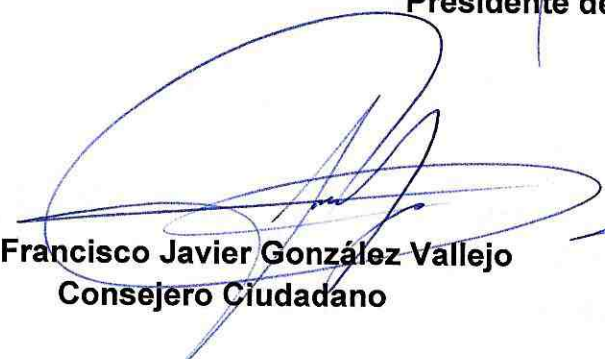
QUINTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Licenciado Carlos Favián Mercado Rodríguez, como Secretario General, en su carácter Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligad Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por las presuntas infracciones cometidas, al actuar de mala fe en la sustanciación de la solicitud de información de origen en el sentido de asegurar que notificó al recurrente el informe de Ley, cuando de actuaciones se desprende y se acredita que en ningún momento ni por ningún medio fue debidamente notificado y por clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, en los términos de lo dispuesto en los numerales 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de acuerdo a lo que establece el artículo 19 punto 2 de la Ley de la materia vigente y la excepción que prevé al respecto el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

HGG